



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
Demandante	<b>EFRAÍN FRANCO ARBELÁEZ</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105018201900455 01</b>
Tema	<b>Ineficacia del Traslado de Régimen</b>
Sub Temas	<p><b>Deber de información:</b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen <b>sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</b></p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <b>gastos de administración</b>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.</b> CLARA CECILIA DUEÑAS.</p>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 033**

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en

el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Porvenir S.A.** contra la **Sentencia No. 015 del 24 de enero del 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante**, y las demandadas **Porvenir S.A.** y **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 032**

#### **Antecedentes**

**EFRAÍN FRANCO ARBELÁEZ** presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

### **Demanda y Contestación**

El actor adujo que nació el 5 de junio de 1958, e inició su vinculación laboral el 1 de octubre de 1985, en las entidades y periodos detallados en la historia laboral suministrada por Porvenir S.A. y el I.S.S., hoy Colpensiones.

Que según estudio realizado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 6 de febrero del 2019, la mesada pensional sería de \$828.116, respecto de un I.B.L. de \$3.569.257 y porcentaje de tasa de reemplazo del 23.20%.

Que en Colpensiones, la mesada pensional sería ostensiblemente mejor, de acuerdo al I.B.C. y las semanas cotizadas en toda su vida laboral, precisando que nunca tuvo la posibilidad de conocer esta diferencia debido a que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca le brindó tal asesoría.

Arguyó que presentó reclamación administrativa bajo radicación No. 2019\_8805498 del 3 de julio del 2019, ante Colpensiones, solicitando la nulidad del traslado; petición que fue denegada por tal entidad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se opuso a todas las pretensiones presentadas por la parte actora, manifestando que Colpensiones no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento, para el momento en que el actor decidió cambiar de Régimen Pensional y afiliarse a Porvenir S.A..

En su defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación, carencia del derecho; Cobro de lo no debido; Prescripción;**

## **Buena fe; Compensación.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda, y frente a cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del trámite del presente proceso, toda vez que no se demostró la causal de nulidad que invalide a la afiliación voluntaria del demandante en el R.A.I.S.. Finalmente, propuso las excepciones perentorias denominadas: **Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; Buena fe.**

## **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **015 del 24 de enero del 2020**; declarando probada la excepción de Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, propuesta por Porvenir S.A., respecto del pago de diferencias derivadas del cálculo equivalente entre regímenes, y no probados los demás medios exceptivos formulados por las entidades Colpensiones y Porvenir S.A.. Así mismo, declaró la Ineficacia del traslado que el señor Efraín Franco Arbeláez, suscribió el 28 de agosto del 2003, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el extinto ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte, hoy Porvenir S.A, entidad donde se encuentra actualmente vinculado el demandante; condenando a Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los valores de la cuenta de Ahorro Individual con Solidaridad del señor Efraín Franco Arbeláez, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el art. 1746 del C.C. los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el art. 13, literal q) y art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último debidamente indexado. Impuso a la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones, la obligación de aceptar el traslado sin solución de

continuidad, ni cargos adicionales al demandante y en el término de 2 meses siguientes al cumplimiento por parte de Porvenir S.A., de la orden impartida, proceda a actualizar la historia laboral del actor. Finalmente condenó en costas a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión impugnó la apoderada de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia, y se declare que la afiliación celebrada entre la entidad y el señor Efraín surtió efecto y se encuentra vigente a la fecha.

Adujo que no existe razón fáctica ni jurídica para declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual el demandante se trasladó de régimen pensional, por cuanto, la decisión tomada por el actor que hizo de forma consciente, espontánea, libre y voluntaria sin apremios de ninguna naturaleza con el cumplimiento de todos los requisitos de las normas que se hallaban vigentes para la fecha en la que se produjo la afiliación, pues antes de tomar la decisión recibió la información consciente y verás sobre las implicaciones del traslado las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el actor suscribió formulario de solicitud de vinculación y este cumplía con los requisito de Ley, fue aprobado en ese entonces por la Superintendencia Bancaria y en el cual manifestó que hizo dicha afiliación de forma voluntaria y libre.

Que actualmente la entidad cumplió cabalmente con la obligación de dar información al demandante de los términos y condiciones, en que la obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional, esto es para el año 2003, por cuanto se encuentra ausente del análisis en el proceso de la situación normativa legal y existente en el deber de las administradoras de fondos de pensiones del contexto del año ya mencionado en el cual el actor realizó la afiliación a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., es distinto al que se observa o existe hoy en día reglamentado

frente a los fondos de pensiones. Indica que es indispensable señalar que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no existía disposición alguna en relación a la naturaleza de la información que debió otorgarse por parte de las administradoras, puesto que dicha información tan rigurosa solo iba a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia y más adelante por varias normas legales y reglamentarias.

Manifestó que las condiciones y características de cada régimen pensional se encuentran establecidas en la Ley 100 de 1993, son de conocimiento público, por lo tanto en cabeza del demandante también estaba el deber de informarse sobre el acto jurídico del traslado de régimen pensional y sus consecuencias, dicha obligación recae sobre el afiliado, quien es conocedor de primera mano de la situación particular y concreta de sus expectativas laborales, que en últimas son las que le permitirán acceder a un mejor derecho pensional, situación que escapa al conocimiento de la entidad, en todo caso y al encontrarse válidamente afiliado.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** respecto de la sentencia proferida por la juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario

resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **I)** el actor Efraín Franco Arbeláez se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces ISS hoy **COLPENSIONES**, a partir del 1 de octubre de 1985 (fl. 83); **II)** posteriormente, el actor diligenció el formulario de solicitud de vinculación de fondo de pensiones obligatorias ante **Horizonte**, hoy **Porvenir S.A.**, en fecha 28 de agosto del 2003, administradora a la cual el actor se encuentra afiliado actualmente (fl. 138); **III)** el actor presentó reclamación administrativa el 3 de julio del 2019 ante **Colpensiones**; y a través de acto administrativo Bz2019\_8899045-1904330, se dio respuesta negando la solicitud. (fls. 7, 11 y 12)

### **Problemas Jurídicos**

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si **I)** el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, la decisión tomada por el actor se hizo de forma consciente, espontánea, libre y voluntaria; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el demandante tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico del traslado de régimen pensional; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional teniendo presente que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no existía disposición alguna en relación a la naturaleza de la información que debió otorgar por parte de las administradoras; **V)** la suscripción del formulario de solicitud de vinculación es prueba suficiente para no declarar la ineficacia del traslado del Régimen Pensional.

### **Análisis del Caso**

## **Ineficacia de Traslado**

El traslado como acto jurídico en general, con lleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio comercial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al*

*consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió, obra copia de la solicitud de vinculación del **28 de agosto del 2003** que da cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte**, hoy **Porvenir S.A.**, a la cual se encuentra afiliado en la actualidad. (fl. 138)

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad Administradora de Pensiones **Horizonte**, hoy **Porvenir S.A.** haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social demandadas le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debe mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede

estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable.**

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

La Sala procede **a aclarar que la suscripción del formulario de solicitud de vinculación a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.** no es suficiente para aseverar que el accionante tomó una verdadera decisión libre y voluntaria toda vez que se encontraba ante un vicio del consentimiento al no habersele otorgado toda la información relacionada con el traslado de régimen pensional, ya que es un documento precario para lograr el cometido pretendido por el Fondo Privado.

Ahora, en relación a lo afirmado por el apoderado apelante concerniente a para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no existía disposición alguna a la naturaleza de la información que debía otorgarse por parte de las administradoras, se tiene que, desde su fundación, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, por consiguiente la Sala reitera que la carga de la prueba recaerá en la administradora de fondo de pensiones, y en el plenario no obra prueba que permita concluir que la entidad haya suministrado al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características,

condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.** que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación, y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **Porvenir S.A.** en favor del demandante, por no haber sido avante en su

recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte, como agencias en derecho.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

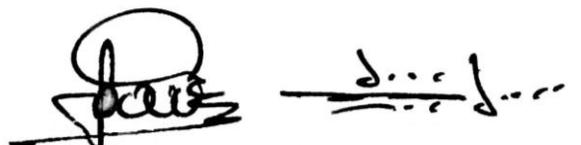
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia 015 del 24 de enero del 2020** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte, como agencias en derecho.

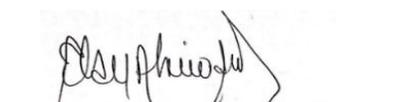
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada